



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.186/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 15 de junio de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por Dña. xxxxx, en el que manifiesta:



“Que el día 4 de marzo de 2007, D<sup>a</sup> xxxxx con el vehículo de su propiedad, marca xxxx, matrícula xxxx, asegurado en sssss Cía Seguros con número de póliza 021401022 en la carretera xxxx-xxxx a la altura del número 23 salía de un estacionamiento para incorporarse a la carretera referida para lo que tenía que obligatoriamente pasar por encima del paso de aguas y al hacerla se rompió un bloque de hormigón a su paso que lo cubría. Como consecuencia de ello el vehículo referido sufre daños en los bajos de la defensa delantera y un pequeño corte en el neumático. De lo dicho se deduce la responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxx por una mala conservación y mantenimiento de sus vías”.

Solicita una indemnización de 321,16 euros. Acompaña a su reclamación:

- Informe emitido por la Policía Local de xxxxx de fecha 4 de marzo de 2007, en el que se señala:

“Se pasa a informar que somos requeridos por unos daños causados en un vehículo a causa de la rotura de un bloque de hormigón en la Carretera xxxx-xxxx, n° 23.

»Personados en el lugar se comprueba que en efecto hay un bloque de hormigón de dimensión aproximada 80x30 en la cuneta de dicha carretera roto por la mitad. En el lugar se encuentra el vehículo con daños en los bajos de la defensa delantera y un pequeño corte en el neumático (se adjunta informe fotográfico), al parecer causados por el bloque roto al meter la rueda en el mismo”.

- Informe-valoración y factura de reparación del vehículo por importe de 321,16 euros, cantidad que reclama como indemnización.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno Local, con fecha 2 de julio de 2007, acuerda la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrando instructor del mismo.

**Tercero.-** Mediante escrito de 21 de agosto de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



El 4 de septiembre de 2007 tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno en León, escrito de la interesada por el que reitera sus pretensiones.

**Cuarto.-** El instructor del procedimiento, mediante escrito de 12 de septiembre de 2007, propone solicitar informe a la compañía de seguros con la que la Corporación Local tiene concertada la cobertura de siniestros, así como el parte de trabajo de los servicios de obras.

El 17 de septiembre de 2007 se dicta Decreto por el Sr. Alcalde-Presidente, en el que se ordena la solicitud del citado informe y del parte de trabajo de los servicios de obras.

**Quinto.-** El 23 de octubre de 2007 el Técnico Municipal del Ayuntamiento de xxxxx, emite informe señalando:

“Vista la documentación obrante en el expediente se expone lo siguiente:

»Que por parte del servicio de obras no constaba rotura del salvacunetas situado en la carretera xxxx-xxxx a la altura del número 23.

»Que las citadas piezas prefabricadas son de hormigón y su rotura es generalmente imprevisible.

»Que una vez informado el servicio de obras de la rotura del mismo se procedió a su reparación”.

**Sexto.-** El 25 de octubre de 2007, el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada por los daños ocasionados, por la cantidad solicitada de 321,16 euros.

**Séptimo.-** La Junta de Gobierno Local, el 30 de octubre de 2007, acuerda estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial. Este acuerdo debe entenderse como aprobación de la propuesta de resolución y, por lo tanto la estimación debe considerarse provisional, dado que se añade: “Evacuado el dictamen preceptivo del órgano consultivo de la Administración actuante, por el instructor se dictará la resolución definitiva que corresponda”.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sin embargo, es necesario hacer un reproche a la tramitación del procedimiento, por no haberse otorgado debidamente el preceptivo trámite de audiencia. Concluida la instrucción del expediente es cuando debería haberse otorgado dicho trámite a la parte interesada, y no antes, puesto que tras la concesión de dicho trámite se incorpora el informe del servicio al que no ha tenido acceso la parte interesada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, "Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los



documentos y justificaciones que estimen pertinentes". No puede evitarse censurar esta mala práctica, que merma las garantías de los interesados. No obstante, dado que en el caso que nos ocupa se estima en su totalidad la cantidad solicitada, no se produce indefensión material alguna.

Por otra parte, en el punto tercero de la propuesta de resolución se dice: "Evacuado el dictamen preceptivo del órgano consultivo de la Administración actuante, por el Instructor se dictará la resolución definitiva que corresponda". Ha de advertirse que la resolución definitiva debe ser dictada por el órgano competente y no por el instructor, tal y como establece el artículo 13 del citado Reglamento.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre;



1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la rotura de un bloque de hormigón de la calzada.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes reseñada.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que existe responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx por los daños causados.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la referida Ley 7/1985. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial



de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el caso examinado, los daños se producen con ocasión o a consecuencia del defectuoso funcionamiento de un servicio público. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del informe de la Policía Local, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la rotura de un bloque de hormigón, existente en la cuneta de la vía por la que circulaba la reclamante, al salir del estacionamiento en el que se encontraba.

El deber de la Administración de mantener y conservar las vías públicas en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas, establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Por esta razón el Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria, al entender que concurren los requisitos exigidos por los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, presupuesto imprescindible declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 321,16 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura obrante en el expediente.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, varias veces citada.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.